



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1465/2025 y 1561/2025

Resolución nº 1792/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 4 de diciembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.D.L.R.A., en representación de ROSSETTI DIFUSION, S.A., contra su exclusión y la adjudicación del lote 3 del procedimiento “*Suministro de las prendas de uniformidad de diario, servicio y campaña que se emplearán para la reposición de las mismas a los componentes de la Guardia Civil*”, con expediente A/0128/A/24/2, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos de la Dirección General de la Guardia Civil; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Orden de Inicio del Secretario de Estado de Seguridad de fecha de 8 de octubre de 2024, se inicia la tramitación de un expediente de contratación para adquisición y suministro de las prendas de uniformidad de diario, servicio y campaña que se emplearán para la reposición de las mismas a los componentes de la Guardia Civil, actividades logísticas de almacenamiento, manipulación y entrega de los pedidos que efectúen los miembros de la Guardia, con un importe de licitación de cuarenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y un mil trescientos sesenta y dos euros con ocho céntimos (45.441.362,08 €), Impuestos incluidos, para la totalidad de sus 25 lotes a ejecutar durante las anualidades 2025 y 2026. Y con un valor estimado de 37.708.144,00 €.

Segundo. Mediante anuncio de licitación publicado en el DOUE de 20 de enero de 2025 y en el BOE del 04 de febrero de 2025, así como en la Plataforma de Contratación, el 22 de enero de 2025, se convocó por parte de Jefatura de Asuntos Económicos de la Guardia Civil, la licitación del citado expediente.

Tercero. En lo que respecta al Lote 3 relativo a Bolsas de viaje, y tras la finalización del plazo de presentación de ofertas y de calificación de documentación administrativa, se realiza la apertura de las ofertas no evaluables mediante fórmulas de las siguientes cuatro (4) licitadoras:

- ROSSETTI DIFUSION, S.A.
- UTE GC 2025 BOLSA DE VIAJE
- FABRICA ESPAÑOLA DE CONFECCIONES SA (FECSA) PUBLISIZE, S.L.

Cuarto. Con fecha 10 de junio de 2025, se valoran las ofertas de las 4 licitadoras resultando la siguiente clasificación de las ofertas presentadas en el Acto de la Mesa de contratación celebrado a tal efecto:

EMPRESA	PUNTUACIÓN TÉCNICA	PUNTUACIÓN ECONÓMICA	TOTAL
FECSA	40	50,94	90,94
PUBLISIZE S.L.	40	53,25	93,25
UTE GC 2025 BOLSA DE VIAJE	40	52,51	92,51
ROSSETTI DIFUSION S.A.	37,50	60	97,50

Quinto. Como resultado de la valoración realizada se procede a calificar como más ventajosa a la oferta realizada por la empresa ROSSETTI DIFUSION S.A., a la que se requiere la documentación referida en el artículo 140 de la LCSP.

Sexto. Cumplido el requerimiento del artículo 140 LCSP, y advertidos defectos en la presentación de la documentación, en la mesa de contratación del 1 de julio de 2025 se acuerda solicitar subsanación a la empresa Rossetti de los siguientes extremos:

“LOTE 3 NIF: A79331351 ROSSETTI DIFUSION, S.A.,

1.- Debe presentar el Último recibo de pago del IAE o Declaración de no hallarse obligado al pago y la Declaración de no haberse dado de baja en el IAE.

2.- Deberá aportar documento oficial acreditativo de hallarse en posesión del certificado de Gestión de la calidad ISO 9001:2015 (sistemas de gestión de la calidad, requisitos)-o equivalente, según art. 93 de la LCSP-, aplicado a la FABRICACIÓN de los artículos textiles de los artículos de este expediente. En caso de no darse en el licitador la condición de fabricante, se deberá presentar, además, el certificado ISO 9001:2015 -o equivalente según art. 93 de la LCSP- del fabricante o fabricantes que utilizará para la elaboración de los bienes; quedando necesariamente vinculado a éstos para la realización del suministro, caso de resultar adjudicatario.

3.- El Volumen anual de negocios, presentado con sus cuentas anuales del año 2023 no llega al importe mínimo que debe acreditar para el lote 3, el cual es de 1.033.714,29 €, por lo que debe acreditar la solvencia económica indicada en el punto 7.1 del Cuadro de Características del PCAP con las cuentas anuales de los años 2021 o 2024”.

Séptimo. Tras la celebración de una convocatoria ordinaria de la Mesa de contratación el 8 de julio de 2025, ésta acuerda excluir a la empresa recurrente, por lo indicado en el Acta:

“Tras la comprobación y estudio, la Mesa acuerda que la documentación presentada por la empresa NIF: A79331351 ROSSETTI DIFUSION, S.A. LOTE 3, no es correcta.

La citada empresa presenta un escrito en la que comunica entre otros, que recurre a la empresa ENVASES GREEN para acreditar su solvencia económica y que aportará los medios económicos y financieros necesarios para completar el umbral requerido.

Según esta empresa, indica que no se recurriría a medios externos y que dicho cambio se justifica por una respuesta eliminada del órgano de contratación en la Plataforma de Contratación.

Comprobado por parte de los vocales de la Mesa el DEUC inicial presentado en el sobre administrativo, se observa que en dicho DEUC no recurre a medios externo para acreditar su solvencia.

Igualmente se observa que en la documentación presentada en fase de subsanación no aparecen las cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil de la citada

empresa ENVASES GREEN para poder comprobar la cifra de negocios de la misma. Tras debate por parte de los vocales de la mesa, estos ponen de manifiesto que no sería el momento para cambiar el criterio de recurrir a medios externos, si bien cabe destacar que en estos momentos nos encontramos en fase de subsanación no cabiendo una segunda subsanación y examinada toda la documentación presentada por NIF: A79331351 ROSSETTI DIFUSSION, S.A. hasta el momento, no es posible comprobar la acreditación del cumplimiento con los requisitos de solvencia económica exigida en el 7.1 del cuadro de características del PCAP.”

Y por todo lo anterior se acuerda “Excluir a la empresa NIF: A79331351 ROSSETTI DIFUSSION, S.A. LOTE 3 por no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos de solvencia económica exigida en el 7.1 del cuadro de características del PCAP.” y por lo tanto, “3.- PROPONER LA ADJUDICACIÓN DEL LOTE 3 a la siguiente empresa mejor valorada NIF: B80747496 PUBLISIZE S.L. por los importes unitarios indicados en su oferta y hasta el gasto máximo del citado lote, al haber obtenido la mayor puntuación en aplicación de los criterios para la adjudicación del contrato y ponderación de los mismos reflejados en el documento de licitación, procediendo a solicitar a la misma la documentación a la que hace referencia el artículo 140 de la LCSP”.

Octavo. Contra el anterior acuerdo de exclusión, D. F.D.L.R.A., en representación de ROSSETTI DIFUSSION, S.A., interpone recurso especial en materia de contratación que ha tenido entrada en el registro de este Tribunal el 12 de septiembre. Tramitado con número de expediente 1465/2025.

Noveno. Posteriormente, en la convocatoria de fecha 29 de julio de la Mesa de contratación de la Guardia Civil, se acuerda: *“Tras la comprobación y estudio de la documentación presentada por la empresa NIF: B80747496 PUBLISIZE S.L. propuesta como adjudicataria del lote 3, se observa que dicha empresa debe subsanar las deficiencias detectadas en la documentación presentada”.*

Décimo. En convocatoria de 05 de agosto de 2025, la mesa acuerda que *“Tras ir a proceder a la comprobación y estudio de la documentación presentada por la empresa NIF: B80747496 PUBLISIZE S.L. propuesta como adjudicataria del lote 3, se observa que dicha*

empresa no ha contestado a la solicitud de subsanación en el plazo concedido al efecto, por lo que los vocales de la Mesa acuerdan excluir a dicha empresa por no haber subsanado la documentación requerida” por lo que se determina “Excluir a la empresa LOTE 3 NIF: B80747496 PUBLISIZE S.L. por no haber subsanado la documentación requerida en el plazo concedido al efecto y 3.- Proponer como adjudicataria del lote 3 a la siguiente empresa mejor valorada para dicho lote, la cual es DISTARMATEX SL.UTE GC2025, y solicitar a dicha UTE la documentación a la que hace referencia el artículo 140 de la ley de contratos del sector público”.

Undécimo. En la convocatoria de 26 de agosto de 2025 se indica que *“Tras ir a proceder a la comprobación y estudio de la documentación presentada por la empresa DISTARMATEX SL.UTE GC2025 propuesta como adjudicataria del lote 3, se observa que dicha empresa no ha contestado a la solicitud de requerimiento de documentación en el plazo concedido al efecto, por lo que los vocales de la Mesa acuerdan excluir a dicha empresa por no haber contestado al requerimiento solicitado”. Y que por lo tanto procede “Proponer como adjudicataria del lote 3 a la siguiente empresa mejor valorada para dicho lote, la cual es NIF: A28030062 FABRICA ESPAÑOLA DE CONFECCIONES S.A, y solicitar a dicha empresa la documentación a la que hace referencia el artículo 140 de la ley de contratos del sector público”.*

Duodécimo. Por último, en fecha 9 de septiembre de 2025 la Mesa acuerda que *“Concedida la venia por el Presidente, el Secretario pone de manifiesto que el motivo de la reunión es la comprobación de la documentación presentada a la que hace referencia el artículo 140 de la ley de contratos del sector público por la empresa NIF: A28030062 FABRICA ESPAÑOLA DE CONFECCIONES S.A, propuesta como adjudicataria. Tras la comprobación y estudio, la Mesa acuerda que la documentación presentada por la empresa es correcta”.*

Tras estas vicisitudes el Órgano de contratación con fecha 29 de septiembre de 2025 ha adoptado el Acuerdo de adjudicación a favor de la empresa FABRICA ESPAÑOLA DE CONFECCIONES S.A (FECSA).



Decimotercero. Contra los acuerdos de exclusión y adjudicación, D. F.D.L.R.A., en representación de ROSSETTI DIFUSION, S.A., interpone sendos recursos especiales en materia de contratación, que han tenido entrada en el registro de este Tribunal los días 8 y 29 de septiembre de 2025.

Decimocuarto. Con fecha 23 de septiembre de 2025, por la Secretaría de este Tribunal se ha dado traslado del recurso a las empresas licitadores concediéndoles el plazo de cinco días, a fin de que se lo estiman conveniente presentasen las alegaciones que a su derecho convinieren, habiendo presentado escrito la mercantil FABRICA DE CONFECCIONES, S.A. que interesa la desestimación del recurso especial presentado.

Decimoquinto. En fecha 3 de octubre de 2025, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, acuerda la medida cautelar consistente en la suspensión del lote 3 del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Dispone el artículo 13 Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización de este Tribunal que:

“1. Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento.

2. Contra el acuerdo de acumulación o contra el de su denegación, que deberán ser motivados, no cabrá la interposición de recurso alguno”.

Dado que los recursos 1465/2025 y 1561/2025 se han interpuesto por la misma recurrente contra su exclusión y la adjudicación del lote 3, dada la identidad de argumentos empleados en las impugnaciones, este Tribunal acuerda su acumulación, ya que guardan identidad sustancial e íntima conexión.

Segundo. El presente recurso es admisible en cuanto al acto y contrato, pues el acto administrativo impugnado es el acuerdo de exclusión de la oferta del recurrente en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 €. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44.1 a) y 44.2 b) de la LCSP.

Tercero. En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP que dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En este caso, la recurrente ha sido partícipe en el procedimiento de licitación, por lo que ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP, cual es la posible adjudicación del contrato objeto de licitación ya que de estimarse la pretensión de la recurrente podría resultar adjudicataria del contrato. Es por lo que debe reconocérsele legitimación para interponer el presente recurso.

Cuarto. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el acto que se recurre es el acto de exclusión de la recurrente y que fue notificado el 8 de septiembre de 2025, por lo que habiéndose interpuesto el recurso que nos ocupa el día 12 de septiembre ante este Tribunal debe concluirse que se ha interpuesto en plazo, al igual que el recurso contra la adjudicación que fue interpuesto el mismo día de su adopción, el 29 de septiembre.

Quinto. Entrado a analizar el fondo del recurso, la mercantil recurrente se alza contra el acuerdo de exclusión entendiendo que no se ajustó a derecho sobre la base de que debió entenderse debidamente acreditada su solvencia económica.

Así, en un escueto escrito la recurrente afirma que *“Que durante la licitación, y a través de la Plataforma de Contratación del Estado, el órgano de contratación publicó una respuesta a consulta formulada por esta empresa, en la que se indicaba una fórmula de cálculo de la solvencia basada en la anualidad media del contrato (14 meses $\times$ 1,5), dando como resultado una exigencia de 861.444,30 €. Esta respuesta fue posteriormente eliminada sin dejar constancia oficial, generando confusión y afectando el principio de transparencia.*

TERCERO.- Que esta empresa presentó su DEUC en base a dicha interpretación, incluyendo únicamente solvencia propia, por importe de 975.443,35 €, cifra recogida en las cuentas anuales de 2023.

CUARTO.- Que tras requerimiento, y ante el criterio definitivo de exigencia de solvencia (1.033.714,29 €), se procedió a subsanar mediante la aportación de medios externos, conforme al art. 75.2 de la LCSP, a través de la empresa ENVASES GREEN, aportando compromiso formal, nuevo DEUC y certificado ROLECE.

QUINTO.- Que la exclusión se produce sin valoración suficiente de dicha subsanación ni consideración de la confusión generada por el propio órgano de contratación”.

Por su parte, el órgano de contratación se opone al recurso manifestando que:

“Respecto a la formulación de la pregunta sobre la solvencia, se indica que este órgano ha accedido a la Plataforma en el perfil de Organismo público y ha podido comprobar la existencia de una pregunta y una respuesta con contenido análogo a lo indicado por lo que no se ha eliminado ni se ha alterado la misma (se adjuntan todas las preguntas y respuestas efectuadas por el licitador de las más de 50 preguntas presentadas, así como las comunicaciones por email realizadas por el mismo).

Independientemente de esta pretensión infundada que entendemos que se ha producido por la incorrecta utilización de la plataforma de contratación (las preguntas y respuesta realizadas en el seno de un expediente no se encuentran disponibles para los consultantes externos si no únicamente para los interesados que se acrediten como tal con su perfil), es necesario aclarar un extremo que parece obviar el recurrente, el artículo 138.3 de la LCSP sostiene que “En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los

pliegos o resto de documentación y así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas tendrán carácter vinculante y, en este caso, deberán hacerse públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación.” Por lo que al no citarlo expresamente en el pliego que rige este expediente las respuestas a las consultas realizadas no son vinculantes para las partes.

Además en este caso en concreto parece clara la respuesta dada a su consulta (y que se adjunta) “La solvencia técnica y económica se han realizado conforme señala el artículo 79.1 de la LCSP, “Valor medio anual del valor estimado del contrato” con lo que ambos tipos de solvencia son correctos, como así lo han informado los diferentes estamentos que intervienen en la aprobación de los pliegos” (además se indica que el cálculo correcto lo apunta la recurrente en su propia pregunta realizada, a saber 1.033.714,29€ con lo que conocía desde el inicio el importe correcto requerido de solvencia económica).

Por último en lo referido a la aportación de un nuevo DEUC de la empresa cuya solvencia se pretende integrar en el momento de la comprobación de la documentación requerida según el artículo 140 de la LCSP, el acta de la mesa de 1 de julio es clara “Comprobado por parte de los vocales de la Mesa el DEUC inicial presentado en el sobre administrativo, se observa que en dicho DEUC no recurre a medios externo para acreditar su solvencia. Igualmente se observa que en la documentación presentada en fase de subsanación no aparecen las cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil de la citada empresa ENVASES GREEN para poder comprobar la cifra de negocios de la misma. Tras debate por parte de los vocales de la mesa, estos ponen de manifiesto que no sería el momento para cambiar el criterio de recurrir a medios externos, si bien cabe destacar que en estos momentos nos encontramos en fase de subsanación no cabiendo una segunda subsanación y examinada toda la documentación presentada por NIF: A79331351 ROSSETTI DIFUSION, S.A. hasta el momento, no es posible comprobar la acreditación del cumplimiento con los requisitos de solvencia económica exigida en el 7.1 del cuadro de características del PCAP.”

Es decir, en la presentación del DEUC inicial no recurre a la integración de la solvencia y la recurrente pretende realizarlo en el acto de subsanación de la documentación del artículo

140 de LCSP, momento en el que por razones obvias es extemporáneo y no admisible en aras a preservar la igualdad de trato a los licitadores”.

Sexto. Expuestos en los anteriores términos el objeto de debate, la cuestión a dilucidar queda reducida a determinar la relevancia que debe tener la desviación entre las declaraciones del DEUC presentado por la propuesta como adjudicataria y la documentación presentada en la fase del artículo 150.2 de la LCSP, ante la ausencia en el DEUC de declaración alguna por la recurrente de que iba a acudir a la solvencia externa.

Limitada así la cuestión que se plantea en el recurso, debemos traer a colación la Resolución nº 992/2024, de 31 de julio, adoptada en Pleno del Tribunal, sobre la naturaleza del DEUC y su subsanación, las siguientes conclusiones aplicables al caso aquí analizado, aunque se haya utilizado un modelo distinto, visto el tenor literal de lo indicado en este, que

“a) El DEUC debe considerarse un requisito formal que sustituye, en la fase inicial del procedimiento de licitación, la acreditación por los licitadores de su aptitud para contratar, y que ha venido a sustituir las declaraciones responsables (Resolución 1278/2019, de 11 de noviembre). No forma parte de la oferta, sino de la proposición.

b) Como regla general, el DEUC es subsanable, al tratarse, como hemos dicho, de un simple medio de constatación provisional de las condiciones de los licitadores para participar en la adjudicación y, porque, como dijimos en la Resolución 3/2024, de 11 de enero, no tiene mucho sentido que quien pretende participar en un procedimiento declare que no cumple con las condiciones de aptitud para contratar exigidos en los pliegos.

c) Solo cuando los errores en la cumplimentación del DEUC comprometen el principio de concurrencia, otorgando al licitador que incurre en esta circunstancia (o que falsea la realidad con su declaración) una ventaja ilegítima, hemos considerado que no es procedente la subsanación de la declaración original. Así lo hemos afirmado, específicamente, cuando en el DEUC no se especifica que el licitador va a recurrir a las capacidades de terceros para integrar su solvencia y de las circunstancias de aquel no se puede considerar que, al realizar tal afirmación, el recurrente haya incurrido en un error.

Nuestra doctrina, antes expuesta, ha perfilado el principio general de subsanabilidad del DEUC, basado en la premisa de que cualquier declaración que se consigne en este y que manifieste un incumplimiento de las condiciones de aptitud para contratar ha de reputarse errónea, puesto que no puede pensarse que un licitador va a concurrir a un procedimiento de licitación, con el coste que ello supone, cuando no reúne los requisitos para contratar que le sean requeridos. Esta subsanabilidad cede, precisamente, en los supuestos en los que la declaración del licitador vulnera el principio de libre concurrencia, otorgándole, incluso hipotéticamente, una ventaja ilegítima; que son aquellos en los que el licitador involucra las capacidades de terceros para completar las que a él le faltan. En este caso, el recurso a las capacidades de terceros en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP cuando en el DEUC no se ha manifestado este extremo otorga al licitador una ventaja ilegítima al permitirle, incluso, como hemos dicho, hipotéticamente, completar los requisitos de aptitud que se le requieren con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de proposiciones”.

Asimismo, en la Resolución 1569/2024, de 5 de diciembre en la que, recogiendo la doctrina sobre este concreto aspecto, señalamos:

“A riesgo de ser reiterativos el criterio que se defiende reside en admitir la integración de solvencia entre sociedades del grupo si y solo si se respeta lo señalado en el artículo 75 de la LCSP que estriba en acreditar que dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar.

Se trata así de un doble requisito: acreditar la disposición y que la entidad a la que se recurra no se encuentre en prohibición para contratar.

Acreditar la disposición, puede efectivamente hacerse a través de múltiples medios, pues la ley no los predetermina en la línea marcada por la jurisprudencia comunitaria. Con ello, acreditar la disponibilidad será tanto más sencillo, cuanto mayor y más estrecha sea la relación entre las sociedades, que formen parte del mismo grupo.

Ahora bien, esa disposición de medios, ese compromiso debe aportarse en tiempo y forma si no queremos vulnerar el principio de igualdad y concurrencia con el resto de los licitadores y desde luego con el límite de que con quien integre solvencia no puede

encontrarse incurso en prohibición para contratar al tiempo de presentación de oferta en los términos de lo exigido en el artículo 75 de la LCSP, ya citado, y también en el artículo 140.4 de la LCSP.

(...)

En efecto, tal y como entendió la mesa de contratación para bastantear favorablemente las cuentas anuales de otras dos mercantiles del grupo empresarial, la licitadora debió de advertirlo en la formalización del DEUC y en su declaración responsable, pues es un requisito de aptitud para contratar, exigiendo además que dicho DEUC se cumplimente por las empresas que van a prestar la solvencia económica a la licitadora, pues en caso contrario, no puede alterar estas reglas en la fase del artículo 150.2 de la LCSP.

Aplicada esta doctrina al caso que nos ocupa, en la presentación del DEUC inicial, la recurrente, no recurrió a la integración de la solvencia de terceros sino que es, tras el requerimiento de subsanación al advertirse el incumplimiento de la solvencia económica en el trámite del artículo 140 de la LCSP, cuando la recurrente pretende introducir ese nuevo criterio para acudir a medios externos para acreditar la citada solvencia, momento en el que por razones obvias es extemporáneo y no admisible en aras a preservar la igualdad de trato a los licitadores.

Finalmente, señalar que el PCAP no atribuye carácter vinculante a las consultas (apartado 26 del cuadro de características) y que el umbral de solvencia técnica se encontraba claramente establecido en aquel, refiriéndose la respuesta a la consulta a lo establecido en el artículo 79.1 de la LCSP en relación con los modos de cuantificar la solvencia.

En suma, las razones expuestas deben llevarnos a desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.D.L.R.A., en representación de ROSSETTI DIFUSSION, S.A., contra su exclusión y la adjudicación del lote 3 del procedimiento *“Suministro de las prendas de uniformidad de diario, servicio y campaña que se emplearán para la reposición de las mismas a los componentes de la Guardia Civil”*, con expediente A/0128/A/24/2, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos de la Dirección General de la Guardia Civil.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 3 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES